



"REGLAMENTO DEL SERVICIO ELECTRICO"

Aprobado en Asamblea Extraordinaria
el 29 de marzo de 2003

CAPITULO I ESPECIFICACIONES GENERALES

ARTICULO 1º - De los usuarios. Podrán ser titulares del suministro de energía eléctrica las personas a) físicas; b) jurídicas: - sociedades, asociaciones, que acrediten la posesión y/o tenencia - real y/o legal - del inmueble, bien o instalación para la cual se solicita el suministro y mientras dure su derecho de uso.

De la solicitud del suministro. Al presentar la solicitud de conexión para el suministro de energía eléctrica, traslado dentro de la misma localidad o cambio de categoría de usuario, el interesado deberá presentar, con carácter de declaración jurada, la siguiente documentación, sin cuyo cumplimiento no se dará curso a la misma:

a) El formulario de solicitud que entregará la Cooperativa por el que declara conocer y se obliga a cumplir las disposiciones que contiene este Reglamento de Servicio, y disposiciones complementarias.

b) Para demandas declaradas igual o superior a 20 kW, se deberán cumplir las disposiciones de carácter administrativo contenidas en las Disposiciones sobre el tablero para la protección de la alimentación y para la medición establecida por la Cooperativa.

c) Documentación personal de identificación y probatoria si corresponde, de acuerdo a lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

d) Título de propiedad o contrato de locación o arriendo o autorización expresa del propietario autenticada por escribano público o juez de paz u otra documentación demostrativa de legítima ocupación del inmueble y/o instalación y fecha desde la cual lo habita u ocupa.

e) Será condición necesaria, para la habilitación de un servicio, que el solicitante del mismo no registre deudas pendientes por suministro de energía eléctrica y/u otros conceptos con la Cooperativa o bien que previamente las regularice.

ARTICULO 2º - De la conexión. Previo a la conexión de una instalación eléctrica de un usuario a la red, deberá mediar la inspección y aprobación de la Cooperativa; los inconvenientes que puedan sobrevenir al usuario por la deficiente instalación interna no implica responsabilidad para la Cooperativa. En el caso de que la instalación del usuario represente un peligro para él mismo, riesgo o perturbación al servicio o a terceros, la Cooperativa, a su solo juicio, podrá suspender el suministro de energía eléctrica, hasta que sean subsanadas las anomalías que dieron origen al corte, a satisfacción de la Cooperativa.

ARTICULO 3º - Obligaciones del usuario. El usuario se obliga:

a) A mantener y conservar las instalaciones en el interior del inmueble en perfectas condiciones.



b) A abonar los gastos que demande el arreglo o reparación del medidor o equipo de medición si fuera afectado por su culpa y/o negligencia y los desperfectos que ocasione en el resto de las instalaciones de la Cooperativa.

c) A abonar, por cada pedido de verificación del funcionamiento del medidor, si la Cooperativa comprobaré, a su solo juicio, la ausencia de anormalidad, el cargo que se fije en la Resolución Tarifaria respectiva.

d) A dar aviso inmediato a la Cooperativa, de cualquier desperfecto interno que pudiera originar inconvenientes en la red de distribución.

e) A permitir realizar las inspecciones, controles y mantenimientos, en los casos en que el medidor, cajas de fusibles y otras instalaciones de la Cooperativa que formen parte de la red de suministro o vinculadas a las mismas, se encuentren ubicadas en el interior de su propiedad.

f) A otorgar permiso a la Cooperativa, en el caso de que fuera necesario verificar el estado de las instalaciones internas del inmueble. Además debe prestar conformidad para que la Cooperativa, sin cargo alguno, utilice el edificio para colocación de ménsulas, caños u otras instalaciones,- en el caso de que el usuario no fuera propietario del inmueble, responderá ante éste de las consecuencias que puedan emerger de la autorización a que se refiere este párrafo. La Cooperativa agotará todas las opciones técnicamente viables, a su sólo juicio, para evitar las interferencias con inmuebles preexistentes.

g) A convenir la constitución de usufructos y/o servidumbres pertinentes. (Ley Provincial sobre Electroductos).

h) A comunicar fehacientemente a la Cooperativa todo cambio de domicilio para que tome el estado del medidor y facture el consumo correspondiente.

i) A dar aviso por escrito a la Cooperativa al ocupar una vivienda o local, con suministro de energía eléctrica conectada. En caso contrario se hará cargo del pago de la deuda por consumo de energía eléctrica de sus antecesores.

j) A no instalar ni tener maquinaria propia para la producción de energía eléctrica que haga que el suministro dado por la Cooperativa se utilice de reserva, emergencia o mejorando su propia producción; salvo el caso en que el usuario acepte abonar a la Cooperativa, como adicional a la tarifa que se le venía aplicando, el cargo fijo por potencia que establezca el cuadro tarifario vigente - en la categoría Grandes Consumos - por cada KW o fracción de potencia instalada conectable a la red. Tampoco podrá vender parcial o totalmente su producción de energía eléctrica a ningún usuario con residencia dentro de la jurisdicción en la que la Cooperativa preste sus servicios. El usuario que disponga de fuente de generación deberá asegurar que bajo ninguna circunstancia podrá ser energizada la red de la Cooperativa, para lo cual deberá disponer los medios de servicio que garanticen tal condición.

k) A mantener un factor de potencia inductivo lo más alto posible y por encima al que fije la Resolución Tarifaria vigente en todo tipo de suministro (residencial, comercial, industrial, etc.)

l) A respetar las exigencias y modelos constructivos establecidos por la Cooperativa en:
1. Reglamentación para la derivación a usuarios del servicio eléctrico. 2. Disposiciones sobre el tablero para la protección de la alimentación y para la medición de energía eléctrica.

m) A no permitir la conexión de otros usuarios sobre su medidor.

n) A no alterar, sin aprobación de la Cooperativa, sus instalaciones internas respecto a las originalmente habilitadas, sea en lo concerniente al aumento de la potencia declarada como al destino del uso de la energía (residencial, comercial, industrial, de obra, etc.) para las cuales solicitó la conexión o suministro.

ñ) A hacer efectivo el pago de; importe facturado en la forma, lugar y plazo que establece el artículo 14 de este Reglamento de Servicio. El incumplimiento de lo puntualizado en los



distintos incisos de este artículo podrá determinar la decisión de la Cooperativa de interrumpir temporalmente o definitivamente el suministro de energía eléctrica, haciéndole cargo al usuario de los daños y perjuicios y de los importes que se adeuden a la fecha de producido el corte.

ARTICULO 4º - De las acometidas domiciliarias.

a) Las acometidas domiciliarias y cajas de medidores, aprobadas por la Cooperativa para la conexión de los usuarios a la red aérea de baja tensión, serán instaladas en la línea de edificación municipal sobre la propiedad del usuario, de acuerdo a las normas técnicas de la Cooperativa. Los materiales serán instalados por el usuario y quedarán de propiedad de la Cooperativa.

b) Las acometidas domiciliarias a la red subterránea de baja tensión serán instaladas en la línea de edificación municipal sobre la propiedad del usuario y de acuerdo a normas técnicas de la Cooperativa. El usuario o solicitante, se obliga a la construcción de los nichos para empotrar las cajas de fusibles, medidor, cañerías y demás elementos que indique la Cooperativa. El resto de las instalaciones que completan el montaje de la acometida, será ejecutado por la Cooperativa con cargo total al usuario, previo pago del importe que para tal concepto establezcan las disposiciones y normas vigentes. La reparación de los frentes donde se alojen los fusibles, medidores, etc., tales como revestimiento de piedra, mármol, revoques, lajas, cerámicas, etc., la ejecutará por su cuenta y cargo el solicitante.

c) En aquellos casos donde el suministro haya sido dado de "baja" regirá como condición previa para su rehabilitación, que se ejecute a cargo del nuevo solicitante el reacondicionamiento y/o normalización de la "acometida" domiciliar si así correspondiera.

d) En el caso de que en un edificio deban colocarse varios medidores, la Cooperativa indicará el lugar más conveniente, que tenga fácil y permanente acceso para su personal y garantice la seguridad y conservación física de las instalaciones de conexión y medición.

e) En edificios de varias plantas y/o propiedad horizontal los medidores serán instalados en un sólo local o recinto que cumpla lo indicado en el inciso d) y en las condiciones técnicas que fije la Cooperativa. Todas las instalaciones tales como gabinetes, bastidores, conducciones, etc., necesarias para la colocación de medidores será provistas y ejecutadas por el usuario. Estas instalaciones se ejecutarán según normas de la Cooperativa y quedarán de su propiedad. En todos los casos el o los propietarios cederán a la Cooperativa el uso en forma gratuita del local y/o recinto que alojen los medidores, obligándose a la entrega de las llaves necesarias para el libre acceso al mismo.

f) La conexión del medidor será previo pago del importe que para tal concepto se establezca. En los casos de propiedades que existan varios usuarios, cada uno de ellos tendrá su medidor y a los efectos del pago del derecho de conexión serán considerados individualmente.

ARTICULO 5º - Medidores y equipos de medición. Los medidores y equipos de medición de energía serán suministrados al usuario a simple título de depósito, quedando de propiedad exclusiva de la Cooperativa.

ARTICULO 6º - Usuarios provisorios. Cuando el solicitante sea definido como usuario de carácter provisorio, además del pago previo del importe de la conexión, abonará anticipadamente el consumo probable de dos períodos de facturación, reajustado en cada uno de ellos para el caso de que transcurra varios y al finalizar el suministro se le practicará la liquidación de acuerdo con el real consumo medido. El depósito mencionado podrá ser sustituido, como alternativa, si su monto lo justifica, por un aval bancario a satisfacción de la Cooperativa.



ARTICULO 7º - Remoción de instalaciones.

a) Las instalaciones necesarias para las acometidas reglamentarias - definitivas o provisorias - hasta el medidor inclusive, no podrán ser removidas ni cambiadas de sitio por el usuario o particulares sin previa autorización de la Cooperativa; dicha remoción o cambio será ejecutada con la supervisión de la Cooperativa que efectuará el reconexión correspondiente.

b) El incumplimiento de lo establecido precedentemente por parte del usuario titular del suministro lo hará responsable de los daños y perjuicios que ocasione a la Cooperativa y/o terceros, sin perjuicio de la penalidad que le corresponda por la inobservancia de este reglamento de acuerdo a lo que se estipule por la Cooperativa.

c) Si la acometida reglamentaria fuera removida mediante otra provisional, ésta permanecerá hasta que desaparezcan las causas que justifiquen la misma, debiéndose en estas circunstancias regularizar la situación con la acometida reglamentaria definitiva, acorde con el artículo 4º.

d) Si el responsable, usuario o propietario solicitante, no diese cumplimiento a lo expresado en el inciso c), la Cooperativa lo emplazará a hacer en tiempo prudencial a su juicio y vencido el mismo procederá a cortar el suministro con retiro de la medición provisional.

ARTICULO 8º - Maniobra en las instalaciones.

a) Ninguna persona extraña a la Cooperativa podrá maniobrar en las redes y acometidas del servicio, medidores, interruptores o cualquier material o aparato perteneciente a la misma.

b) Las instalaciones de la Cooperativa afectadas al servicio público de electricidad no podrán ser utilizadas por terceros, salvo las excepciones previstas en el artículo 28 de este reglamento.

c) En casos debidamente justificados la Cooperativa podrá autorizar, bajo condiciones especiales a convenir la operación de sus instalaciones por particulares u otras prestadoras del servicio público de electricidad.

d) No se permitirán paralelos con otras fuentes generadores, salvo especiales condiciones de maniobra debidamente convenidas y autorizadas por la Cooperativa.

ARTICULO 9º - Cuando la Cooperativa comprobase la violación de precintos, conexión directa, arreglos o modificaciones en la instalación o alteración del normal funcionamiento del medidor, acciones éstas que puedan implicar perjuicio económico a la Cooperativa, normalizará la instalación, comunicará al usuario titular y exigirá el cobro de las multas, consumo estimado no registrado e indemnizaciones que prevea la Resolución correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar, como así también a la suspensión del uso de la energía eléctrica pudiendo retirar los elementos de la acometida eléctrica.

ARTICULO 10º - No se permitirá la conexión de equipos eléctricos de cualquier naturaleza que produzcan perturbaciones y/o desequilibrados en la red de distribución, que afecten las condiciones normales del funcionamiento del servicio.

ARTICULO 11º - No se admitirá la conexión en forma directa, a la red de distribución, de máquinas -monofásicas o trifásicas- de potencia superior a 3 kVA ó 3 HP. Máquinas de potencias superiores solo podrán conectarse a través de elementos específicamente destinados a evitar perturbaciones sobre la red de distribución.



ARTICULO 12º - De la corrección y penalización por bajo factor de potencia. Cuando el valor del factor de potencia de las instalaciones de los usuarios, cualquiera fuese su categoría, sea inferior al mínimo establecido en la Resolución tarifaria vigente, el usuario queda obligado a su corrección. La Cooperativa verificará el factor de potencia de las instalaciones de los usuarios, notificará los valores medidos y exigirá su corrección. En el supuesto de que el usuario no procediese en la forma requerida en los plazos fijados, la Cooperativa procederá a facturar la energía reactiva, con la modalidad prevista en la Resolución Tarifaria vigente.

ARTICULO 13º - la Cooperativa se reserva el derecho de suspender el servicio provisionalmente para efectuar reparaciones o mejoras en sus instalaciones, tratando de que éstas sean lo más cortas posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes al usuario.

ARTICULO 14º - De la facturación y cobranza de los consumos de energía eléctrica. La Cooperativa facturará la energía eléctrica suministrada de acuerdo al régimen tarifario vigente. El importe facturado deberá ser abonado por el usuario dentro de los plazos y en el lugar que establezca la Cooperativa. Si no se efectuare el pago de la factura, en el plazo que en cada caso se otorga y en el lugar que indique la Cooperativa, lo que tendrá el carácter de "único aviso" el usuario queda obligado a hacerlo efectivo en las oficinas de ésta, con las penalidades que en cada caso se indican.

Los pequeños consumidores -residenciales, comerciales, industriales- tendrán hasta el último día hábil del mes de vencimiento de la factura para abonarla, con los recargos que hayan sido fijados por la Cooperativa. Vencido este plazo se practicará el corte del suministro, y para su rehabilitación deberán abonar, en las oficinas de la Cooperativa, además del importe del consumo de energía adeudado, el derecho de reconexión y el recargo y/o actualizaciones por mora que fije la Cooperativa.

La inobservancia de la obligación de pago del facturado por consumos y recargos y/o actualizaciones, no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la primer factura adeudada, pudiendo en estos casos ordenarse el corte de suministro sin perjuicio de las acciones legales y/o judiciales que correspondieran. No obstante si la medida de corte de suministro fuera considerada excepcionalmente inconveniente, por parte de la Cooperativa podrán iniciarse tratativas para la concertación de un plan de regularización de deudas. Para este último supuesto, la Cooperativa podrá recabar al usuario, la información demostrativa de la dificultad financiera, para condicionar el plazo de financiación a otorgar; además eventualmente, el cumplimiento de este convenio de pago podrá ser, a requerimiento de la Cooperativa, avalado a su satisfacción.

ARTICULO 15º - Los reclamos acerca de los importes facturados, provisión de energía eléctrica, revisión o cambio de medidores, aumento de la potencia instalada, corte de suministro -provisional o con carácter definitivo-, etc. deberán hacerse por escrito ante la Cooperativa. El reclamo por facturas cuestionadas por el usuario no exime a éste de su obligación de a o dentro de los lazos que fija este reglamento.

ARTICULO 16º - Los suministros suspendidos por falta de pago o por transgresiones al presente reglamento, serán restablecidos solamente después de abonadas las deudas existentes, sus intereses -si correspondiera-, recargos, multas aplicadas, los perjuicios ocasionados, subsanadas las causas que lo motivaran y cumplimentado los requisitos



correspondientes además de los gastos de reconexión; la Cooperativa se tomará un plazo de 24 horas para efectuar la reconexión.

ARTICULO 17º - En los casos de existencia de facturas impagas por un socio y/o usuario anterior, el nuevo solicitante del mismo no queda obligado al pago de la deuda pendiente. La Cooperativa podrá negarse a realizar una nueva conexión si el título que invoca el nuevo solicitante tiene como origen la misma persona, física y/o jurídica, que registra deuda con la Cooperativa. Al usuario moroso que como tal mantiene pendiente el pago de facturas por suministro de energía u otros conceptos, no se le dará curso a nueva solicitud de suministro, en cualquiera de los servicios dependientes de la Cooperativa, sin la previa cancelación de los importes adeudados.

ARTICULO 18º - Los sucesores debidamente declarados en Juicio del titular de un suministro eléctrico podrán continuar en el uso y goce del servicio en igualdad de condiciones de su antecesor, con la única exigencia de solicitar el cambio de nombre, suscribiendo el compromiso respectivo en un todo de acuerdo con lo expresado en el capítulo I, artículo 1º), previo pago del importe que fijen las disposiciones vigentes.

Cuándo el suministro fue dado de "baja" por la Cooperativa el nuevo solicitante no será considerado sucesor del anterior, siendo de aplicación las exigencias de este Reglamento como un. nuevo suministro (ver artículo 1º, apartado a)).

ARTICULO 19º - La inobservancia por parte de los usuarios de cualquiera de las prescripciones de este Reglamento, causará la suspensión y/o cancelación del suministro a su nombre, sin perjuicio de las indemnizaciones a que diera lugar la aplicación de multas que le correspondieran.

CAPITULO II DE LAS EXTENSIONES Y AMPLIACIONES DE POTENCIA EN REDES DE BAJA Y MEDIA TENSION

ARTICULO 20º - Cuando la Cooperativa efectúe extensiones de redes con el objeto de atender solicitudes de conexión formuladas por los usuarios, las mismas se registrarán por lo especificado en los artículos siguientes.

Redes de baja tensión

ARTICULO 21º - La Cooperativa en zona urbana o prolongación de ella, ejecutará las extensiones a partir del soporte mas cercano de la red existente, que técnicamente permita abastecer la potencia solicitada. Como norma general el socio solicitante deberá abonar un monto equivalente al importe del presupuesto, en concepto de "derecho a conexión".

ARTICULO 22º - Cuando los solicitantes de ampliación de líneas sean varios, el importe total del presupuesto a abonar, será aportado por los mismos en base a la aplicación del método que determine el Consejo de Administración, (distancias, cantidad de usuarios, potencia solicitada etc). El mismo criterio será utilizado para aquellos casos en que la Cooperativa haya construido líneas, como fomento de abastecimiento eléctrico a zonas de crecimiento urbano, o



constituyan nexos con barrios de viviendas, y no se halla incorporado al costo de la infraestructura de estos.-

ARTICULO 23º - En las extensiones de líneas para suministros provisorios, como ser, circos, parques de diversiones, etc., se cobrará a los mismos el total del presupuesto con una deducción del 30% del costo de los materiales, quedando la línea de absoluta propiedad de la Cooperativa. Ello sin perjuicio del depósito de garantía para el posible consumo de energía eléctrica, a que se hace referencia el artículo 6º.

ARTICULO 24º - A solicitud del socio consumidor o cuando la demanda de energía a abastecer hagan necesario ampliaciones de la red de distribución, el costo de estas será aportado por el asociado sea total o parcialmente en proporción a su demanda. En el caso de que sean varios, se procederá de acuerdo al artículo 22º.

ARTICULO 25º - Todas las líneas construidas para baja tensión urbanas, que formen parte de la red de distribución serán propiedad de la Cooperativa, y tendrá derecho a conectar a ellas futuros usuarios. La Cooperativa podrá instrumentar mecanismos administrativos que permitan cobrar un derecho de conexión, equivalente a los metros de frente, a aquellos asociados que se conecten por primera vez a líneas ya construidas. En este caso, y si la línea sobre la cual se aplica este derecho de conexión ha sido abonada por otros asociados con servicio conectado, la Cooperativa establecerá mecanismos de devolución a los primeros contribuyentes. El monto a devolver será un porcentaje de lo recaudado en concepto del derecho de conexión, y se hará en energía, de acuerdo al Cuadro Tarifario vigente y al último consumo facturado, y en tantas cuotas como las que resulten de aplicar tal reintegro en la factura de energía como máximo el 50% del último consumo facturado. De instrumentarse este mecanismo el mismo tendrá una duración de 24 meses a partir de la construcción de la red. Pasado dicho término, podrán conectarse sin cargo alguno, a solo juicio de la Cooperativa. La Cooperativa aplicará este artículo solamente en los casos en que realice el cobro de un derecho de conexión a la red. Este derecho de conexión es independiente del cualquier otro cargo que pueda facturarse vinculado con la instalación del medidor y las acometidas domiciliarias que y que no estén relacionados con la conexión física a la red.

ARTICULO 26º - Cuando el proyecto preparado por la Cooperativa prevea instalaciones de capacidad superior a las requeridas por el o los usuarios porque razones técnico-económicas así lo aconsejen, el importe que significa el excedente, será absorbido por la Cooperativa.

ARTICULO 27º - Previamente a la iniciación de los trabajos de extensiones de redes solicitadas por los usuarios, cada uno de ellos deberá haber cumplido el compromiso asumido al momento de aceptar el presupuesto. Pasados treinta días de aprobado el presupuesto y de no haberse cumplido con los compromisos por parte del asociado, la Cooperativa tendrá derecho a la reconsideración del presupuesto.

ARTICULO 28º - Ninguna persona o institución extraña a la Cooperativa podrá utilizar los soportes e instalaciones existentes, para fines ajenos a las funciones específicas de éstos sin previa autorización de la Cooperativa.

La Cooperativa sólo permitirá el uso de sus instalaciones por otra empresa siempre y cuando no afecte el servicio normal, no signifique modificaciones ni deterioro de las mismas, se abone por derecho y/o uso de las mismas el importe que fije la Cooperativa por la utilización, se obligue el autorizado a retirarlos en el caso en que la Cooperativa lo exija y



corra por su cargo los posibles daños que sus instalaciones provoquen al servicio y/o instalaciones. El término por el cual se otorgará la autorización surgirá del contrato específico que se celebre.

ARTICULO 29º - Todas las extensiones de redes quedarán supeditadas a la seguridad del servicio y a las posibilidades técnicas y económicas de la Cooperativa. Cuando sean ejecutadas por terceros, deberán efectuarse bajo su supervisión y previa aprobación del proyecto respectivo el que deberá ajustarse a las normas vigentes.

ARTICULO 30º - Las iluminaciones provisionales, tales como las que se deban realizar para festejos públicos, serán por cuenta de las entidades que las solicitan.

ARTICULO 31º - Para obtener el suministro de energía provisorio para abastecer de energía construcciones y/o refacciones de obras públicas, civiles o de infraestructura, los interesados deberán efectuar el depósito de garantía previsto en el artículo 6º. Si la red no pasara por las mismas y/o fuera necesario efectuar modificaciones para la provisión, rigen las cláusulas fijadas para los demás usuarios.

ARTICULO 32º - En los casos de los artículos 30º) y 31º) la Cooperativa se reserva el derecho de efectuar los suministros condicionados a las posibilidades de sus instalaciones.

Redes de media tensión y subestaciones de transformación urbanas

ARTICULO 33º - Cuando por la carga solicitada no sea posible efectuar el suministro en baja tensión, se efectuará el suministro en media tensión, construyéndose a tal efecto la extensión de la línea primaria y subestación correspondiente en el lugar, o próximo al suministro debiendo el socio solicitante abonar un monto equivalente al importe del presupuesto, en la forma determinada o convenida con la Cooperativa.

ARTICULO 34º - Cuando una alimentación en baja tensión requiera una nueva línea o reforzar la existente, y/o ampliar la capacidad de la subestación, se efectuará, debiendo el socio solicitante abonar un monto equivalente al importe del presupuesto.

ARTICULO 35º - Cuando el proyecto preparado por la Cooperativa prevea instalaciones de capacidad superior a las requeridas por el o los socios solicitantes, por razones técnicas-económicas que lo hagan aconsejable, el importe que significa el excedente será absorbido por la Cooperativa.

ARTICULO 36º - A solo juicio de la Cooperativa, se podrán efectuar suministros de media y/o alta tensión. En tal caso el solicitante construirá por su cuenta y cargo una subestación particular de rebaje ubicada dentro de los límites de su propiedad, incluyendo equipo de medición de alta tensión y se hará cargo del mantenimiento. Presentará a la Cooperativa para su aprobación, el respectivo proyecto civil y eléctrico. La Cooperativa supervisará y aprobará además, la puesta en funcionamiento de las nuevas instalaciones, en todo de acuerdo con el proyecto aprobado. Mediante acuerdos particulares entre la Cooperativa y el usuario, podrá instrumentarse la incorporación al patrimonio de la Cooperativa la red eléctrica y/o subestación, para lo cual deberán adaptarse los arreglos administrativos contables que reflejen correctamente la transferencia.



ARTICULO 37° - En relación la situación prevista en el artículo 36, si por nuevos suministros o solicitud de aumento de potencia de los existentes fuera necesario ampliar las instalaciones de media y/o alta tensión, las mismas se efectuarán, debiendo el socio solicitante abonar, en la forma que fije la Cooperativa, un monto equivalente al importe del presupuesto, del que se descontará el material útil recuperado.

ARTICULO 38° - Si por nuevos suministros en media y/o alta tensión, el socio solicitante decida la conexión desde la red primaria hasta el consumo por medio de cable subterráneo, esta se hará a su costo y cargo quedará de su propiedad corriendo por su cuenta el mantenimiento; se construirá según proyecto previamente aprobado por la Cooperativa y autorización municipal de uso de la vía pública.

ARTICULO 39° - En toda conexión provisoria de línea primaria y/o subestación transformadora de duración no superior a un año, el solicitante abonará el total del presupuesto y se le reintegrará el 50% del costo total de los materiales útiles recuperados en oportunidad en que cese su utilización, quedando las instalaciones afectadas, de absoluta propiedad de la Cooperativa. En el caso de Subestaciones se podrá alquilar los equipos con la firma de un comodato por el bien hasta su devolución.

ARTICULO 40° - La Cooperativa se reserva el derecho de efectuar las extensiones de media y/o alta tensión desde el punto que estime técnicamente más conveniente, a su solo juicio.

ARTICULO 41° - Cuando la solicitud de conexión de un usuario requiera una nueva subestación, la propiedad de ésta será, en general: a) Del usuario toda vez que se ubique dentro de los límites de su propiedad, (subestación aérea, a nivel o subterránea) y corresponde, en especial la aplicación del artículo 36°. b) De la Cooperativa, total o parcialmente, cuando a su juicio e iniciativa lo requiera o medie acuerdo con el usuario, como subestación de interconexión con otras o para atender otros consumos en baja tensión o para ambos fines y previa conformidad del solicitante; la subestación podrá ubicarse fuera de la línea de edificación, en la vía pública (subestación aérea o subterránea), y aún dentro de la propiedad del usuario. En este caso corresponderá al usuario abonar monto proporcional a la parte de subestación, (inclusive aparatos) que le corresponda para su suministro y la Cooperativa le hará cargo íntegramente del proyecto de construcción y puesta en funcionamiento de la subestación. En estos casos, la ubicación de la subestación será definida por la Cooperativa y será la más conveniente a los fines propuestos.

ARTICULO 42° - Las solicitudes de extensión o nuevos servicios para entes oficiales (incluido Alumbrado Público) tendrán igual tratamiento que los usuarios particulares.

Redes de media tensión y subestaciones de transformación rurales

ARTICULO 43° - Las obras de Media Tensión que formen parte de la red de abastecimiento rural, construidas por la Cooperativa serán de propiedad de esta y se facturará un derecho de conexión a aquellos asociados que soliciten interconectarse y que cuenten con la factibilidad técnica de parte de la Cooperativa. Este derecho de conexión estará determinado por la Gerencia Técnica para los tramos troncales de líneas sujetas a futuras conexiones.

ARTICULO 44° - Las obras rurales construidas por el usuario y abonadas íntegramente por él y que formen parte de líneas troncales, esto es, que servirán para abastecer futuros usuarios



y permitir el crecimiento de la red rural, deberá ser transferida a la Cooperativa, con las modalidades que se establezcan entre las partes, (Convenios de Uso y Tenencia, Transferencia en propiedad, etc). En todos los casos el usuario deberá aceptar el libre acceso de terceros a la capacidad de transporte remanente. La Cooperativa se reserva el derecho de operar y realizar trabajos en la red troncal, siendo al mismo tiempo la única que puede autorizar a terceros a hacer trabajos en la misma.

ARTICULO 45° - Cuando la traza de las redes construidas por terceros se encuentren dentro de predios particulares, estas podrán quedar como propiedad del asociado que las halla construido. No obstante se exigirá como condición para otorgar la factibilidad técnica la obligatoriedad de otorgar el libre acceso a la capacidad de transporte remanente de futuros usuarios que necesiten abastecimiento de energía para sus predios. Se deberán conformar convenios en los cuales quede perfectamente establecido esta exigencia, y los alcances del mantenimiento de servicio a cargo de la Cooperativa y los aspectos a cargo del o los usuarios.

ARTICULO 46° - Para los casos contemplados en el artículo 44° y 45°, se establecerán los mecanismos administrativos para que los usuarios que se conecten posteriormente abonen un derecho de conexión proporcional a la distancia entre la nueva conexión y el inicio de la obra, a la potencia a utilizar y a la cantidad de conexiones vinculadas y en tal caso aplicar la devolución del monto a quien/es abonara/n inicialmente, la obra en todo el tramo. Esta devolución se hará conjuntamente a la liquidación del servicio eléctrico, adoptando como valor máximo mensual de hasta el 100% del valor del servicio eléctrico facturado en el mes inmediato anterior. Si el monto a devolver al asociado resultara muy superior al que resultare de aplicar la metodología precedente El Consejo de Administración queda facultado para establecer un mecanismo distinto, procurando la necesaria equidad hacia el asociado y la preservación del interés de la Cooperativa. El monto a devolver será fijado por la Cooperativa sin derecho a reclamo de parte del usuario.

ARTÍCULO 47° - Las ampliaciones de las subestaciones transformadoras que sean necesarias a los fines de satisfacer incrementos de la demanda, se resolverán por aplicación de los criterios contenidos en los artículos 33 a 41 precedentes.

ARTICULO 48° - El Presidente del Consejo de Administración queda facultado para gestionar la inscripción de este Reglamento en el Registro de la Subsecretaría de Cooperativas y Mutuales de la Provincia de La Pampa y/o cualquier otro organismo con competencia en la materia.